

LB-00395-F-2025

Luis Beltrán, 2 de Enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**", Expte. N° **LB-00395-F-2025** de los que:

RESULTA: Que en fecha 15/12/2025 obra sentencia interlocutoria en la cual se legaliza la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional bajo DISPOSICIÓN N° 127/2025-SeNAFDVM) por el plazo de 90 días. A su turno se concede vista AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, en atención al cambio de centro de vida de los niños M.M.V.D.M.y.A. quienes se encuentran al cuidado de su abuela materna , la Sra. L.V.V. con domicilio en T.d.N.e.C.G.y.7.d.M.c.N.C.d.N., por disposición de la Senaf.

En fecha 17/12/2025 obra dictamen de la Jefe Fiscal, Dra. Echegaray Graciela quien dice: "(...) Por todo lo expresado y atento a lo resuelto por V.S en la sentencia de fecha 15/12/2025 respecto a que los niños: M.,M.,V.,A.,T., D.,M.,A.,T., y A.,T continúen al cuidado de su abuela, la Sra. L.V.V., con domicilio en la ciudad de N. entiendo que corresponde declinar su competencia, y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de turno con competencia en la localidad de Neuquén capital".

En oportunidad, en fecha 05/12/2025, la Sra. Defensora de Menores expuso que considerando la residencia habitual y centro de vida de los niños, que los mismos se encuentran adaptados, escolarizados y no se presentan factores de riesgo y/o vulneración de sus derechos en convivencia con la S.V., atendiendo a la naturaleza de la intervención, y siendo de aplicación del Art. 706 CCyCN, entiende que resulta competente el Juzgado de Familia que por turno corresponda de la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén.

Que pasan las presentes actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación planteada.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de los niños, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación

consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e inmediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por otro lado, la legislación de fondo y la jurisprudencia imperante, son contundentes a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía, es el Juez/a donde reside el niño, niña o adolescente, siendo precepto receptada en el 716 del Cód. Civil y Comercial, que dispone "*es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida*", como así también de conformidad con la competencia territorial que surge del art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia.

Resultando además para el caso insoslayable la aplicación del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños de autos en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061.

Con idéntica postura el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que "la actividad protectora debe guardar inmediatez con los menores y su grupo familiar, siendo dicho Juez quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal". (STJRN - P.J.M. S/ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS S/ COMPETENCIA - Exped: 24627/10 - del 11-08-2010).-

También ha dicho en Se. 28/15 CHEMES CARANCI, NADINE C HERRERO, SERGIO ANDRES S INHIBITORIA (F) S/ COMPETENCIA" STJRNS1: "La regla atributiva *forum personae* hace referencia al lugar en donde los menores viven efectivamente y representa un punto de conexión realista, en tanto contribuye a la inmediación, y se profundiza y refina en la noción \"centro de vida\", que hace suya el art. 3º, inc. f), de la ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al

que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) También ha dicho: La ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando refiere al interés superior del niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el \"centro de vida\" de los menores, lo cual debe prevalecer no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia. (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) (Publicado en: DJ 16/07/2008, 772 - DJ 2008-II, 772.Cita Online: AR/JUR/1693/2008). Igual análisis sostuvo nuestro máximo Tribunal de Justicia en autos P.I.D.N.N.A. s/MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (f) s/COMPETENCIA (Expte. N ° 29660/18-STJ-).

Que analizadas las constancias de autos, surge que a partir de la implementación de la medida excepcional de protección derechos mediante DISPOSICIÓN N°127/2025-SeNAFDVM, los niños M.M.V.D.M.y.A. tienen su domicilio real en T.d.N.e.C.G.y.7.d.M.c.N.C.d.N., coincidiendo con el domicilio de su abuela materna, la Sra. L.V.V. .

Conforme la normativa vigente mencionada supra y el Art. 10 inc. F del CPF, tengo plena convicción de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para seguir interviniendo en la presente causa, remitiéndolas al Juzgado de Familia en Turno con jurisdicción en la ciudad de N. para su radicación y tramitación.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, los fundamentos dados y la doctrina citada:

RESUELVO:

1.) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa y de la conexa bajo expediente LB-00305-F-2025 "M.G.F. EN REPRESENTACION DE A.M. A.D.M. Y A.T. C/ T.M.C.M. S/ VIOLENCIA".

2.) FIRME que se encuentre la presente, REMÍTASE al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de N., provincia de Neuquén, a cuyo fin LÍBRESE OFICIO LEY 22.172 con adjunción de copia íntegra de las actuaciones de marras y las conexas, el que se diligenciara a través del BUS FEDERAL.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta